



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES LA FACULTAD PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN ASIMÉTRICO RELATIVO A LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 16 de agosto de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES LA FACULTAD PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN ASIMÉTRICO RELATIVO A LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN

ASUNTO: Amparo en Revisión 1100/2015¹

Ministro Encargado de la Comisión y Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretarios de Estudio y Cuenta: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle

Tema: Determinar si el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano constitucional autónomo, tiene competencia originaria y exclusiva, para fijar el régimen asimétrico relativo a las tarifas de interconexión para el caso de terminación de redes fijas y móviles.

Antecedentes:

El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con la cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, órgano constitucional autónomo, al cual se le encomendó, entre otras cuestiones, el deber de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como de imponer medidas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

En cumplimiento con lo establecido en el Decreto de Reformas, el 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió una resolución mediante la cual determinó que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. era agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior, el 26 de marzo de ese mismo año, el Pleno de dicho Instituto emitió una nueva resolución en la que determinó las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que podría cobrar el referido agente económico preponderante.


Posteriormente, el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo artículo 131 establece que el agente económico preponderante no podrá cobrar a los demás concesionarios por el uso de su red.

Derivado de lo anterior, el 24 de septiembre de ese año, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo indirecto, planteando la inconstitucionalidad del artículo 131, párrafo segundo, inciso a), y párrafo tercero, así como de los artículos Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.²

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 131.** (...) Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de



La empresa señaló como conceptos de violación, entre otros, que el Congreso de la Unión no era competente para emitir regulación y fijar tarifas de interconexión, toda vez que la competencia regulatoria fue creada y delegada constitucionalmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que la ejerciera de forma exclusiva y excluyente por razones de especialización técnica. Así también, señaló que las normas impugnadas vulneraban el derecho a la libertad de comercio, al obligarle a prestar servicios bajo un régimen de gratuidad o “tarifa cero”, sin que existiera la posibilidad jurídica de recuperar por lo menos los costos de provisión del servicio, además de que dicho régimen era discriminatorio y arbitrario, pues carecía de razonabilidad objetiva.

El asunto fue resuelto por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.

Inconforme con la resolución, la empresa interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado a un Tribunal Colegiado especializado en la materia, quien dictó sentencia en la que se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados, por lo que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que asumiera su competencia originaria para conocer del asunto.

Una vez que el asunto fue remitido al Máximo Tribunal, el Ministro Presidente determinó asumir la competencia originaria del mismo y ordenó que se turnara al Ministro Juan N. Silva Meza, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El 8 de enero de 2016, el Presidente de este Alto Tribunal acordó que el expediente fuera returnado al Ministro Javier Laynez Potisek, a fin de que continuara actuando como ponente en el asunto.

En la sesión del 16 de agosto de 2017, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron el asunto en cuestión.

acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, **las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:**

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)

(...) El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, **el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo** o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.

SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. **Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.**

VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, **mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, **salvo tratándose del agente económico al que se refiere le (sic) párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.**

TRIGÉSIMO QUINTO. Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos.



Resolución:

La Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, en las porciones normativas correspondientes, señalando que en las mismas el legislador había fijado de manera directa la tarifa de interconexión relativa al servicio de terminación en redes fijas y móviles tratándose del agente económico preponderante, que para el caso era cero, cuando esta atribución correspondía al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a quien el Poder Reformador facultó para emitir la regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, bajo la idea de que se trata del órgano especializado, cuya experiencia propia le permite expedir la normativa específica para cada caso concreto.

Así, la Sala destacó que no se desconocían las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones, sin embargo, tales atribuciones no podían tener el alcance o efecto de establecer las tarifas o regulaciones asimétricas que la Constitución había reservado al referido Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De esta manera, la Sala resaltó que tal determinación guardaba consistencia y daba cuenta del proceso evolutivo de la interpretación que a lo largo de los años la Suprema Corte de Justicia de la Nación había ido construyendo, en reconocimiento a la necesaria autonomía e independencia técnica de los órganos constitucionales autónomos como era el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, la Sala señaló que el pronunciamiento emitido sólo correspondía al problema de competencia denunciado, esto es, a la competencia originaria y exclusiva que tiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones para fijar el régimen asimétrico relativo a las tarifas de interconexión, tratándose del agente económico preponderante y la consecuente invasión en que había incurrido el Congreso de la Unión al determinar en los preceptos reclamados la denominada “tarifa cero”.

Consecuentemente, indicó que los razonamientos expuestos no se referían a la regularidad constitucional de la “tarifa cero”, dado que el vicio advertido impedía formular pronunciamiento alguno en ese sentido, por lo que correspondería a la autoridad competente, es decir, al órgano regulador, determinar la regulación asimétrica en tarifas de interconexión, con base en las condiciones que imperan en el sector de las telecomunicaciones, ya que como instancia especializada es la que cuenta con los elementos para expedir la normativa que se requiera.

Finalmente, la Sala refirió que en atención al interés público, todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión a este respecto con la empresa quejosa, no podían ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la decisión que tomara dicho Instituto sobre este tema regiría a futuro.

Así, se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México